





digitalmente por CARLOS ANDRES TORRES SALAS (FIRMA) Fecha: 2018.10.22 15:53:55 -06'00'



La Uruca, San José, Costa Rica, martes 23 de octubre del 2018

AÑO CXL Nº 195 94 páginas

¡Esto le interesa!

Haga valer sus derechos como:







PERSONA CON DISCAPACIDAD



En la Imprenta Nacional le brindamos atención preferencial.



CONTÁCTENOS:



2296-9570 ext. 140

contraloria@imprenta.go.cr



Buzones en nuestras oficinas en la Uruca y en Curridabat



www.imprentanacional.go.cr /contactenos/



Contraloría de Servicios

CONTENIDO

	Pág
PODER EJECUTIVO	N°
Decretos	2
Directriz	6
Acuerdos	8
Edictos	13
DOCUMENTOS VARIOS	14
CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA	40
REGLAMENTOS	44
${\bf INSTITUCIONES\ DESCENTRALIZADAS\ }.$	44
RÉGIMEN MUNICIPAL	77
AVISOS	81
NOTIFICACIONES	84

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

DECRETO EJECUTIVO Nº 41248-MP-MICITT-PLAN-MEIC-MC EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA, EL MINISTRO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES, LA MINISTRA DE PLANIFICACIÓN NACIONAL Y POLÍTICA ECONÓMICA, LA MINISTRA DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO, Y EL MINISTRO DE COMUNICACIÓN

En uso de las facultades conferidas en los artículos 140, incisos 3) y 18), 141, y 146 de la Constitución Política, los artículos, 23 ñ), 21,22, 25.1), 27.1) y 83 de la Ley General de la Administración Pública Ley Nº 6227 de 2 de mayo de 1978, y en los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 8, 8, 10, 11, 15, 20 y 100 de la Ley de promoción del desarrollo científico y tecnológico, Ley Nº 7169, los artículos 2 y 3 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642 del 04 de junio de 2008, el artículo 9 de la Ley de certificados, firmas digitales y documentos electrónicos, Ley Nº 8454 del 30 de agosto de 2005, artículos 5 y 16 de la Ley de Planificación Nacional, Ley N°5525 del 02 de mayo de 1974; artículo 5 de la Ley Orgánica del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, Ley Nº 6054 del 14 de junio de 1977; el inciso c) del artículo 5 del Reglamento a la Ley Orgánica del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, Decreto Nº 32475-MEIC del 18 de mayo de 2005; artículos 1 y 2 de la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos y el artículo 11 del Reglamento Orgánico del Poder Ejecutivo, Decreto Ejecutivo N° 41187-MP-MIDEPLAN.

Considerando:

I.—Que es deber y responsabilidad del Estado Costarricense procurar el mayor bienestar de todos los habitantes del país, adoptando políticas que conduzcan al favorecimiento del desarrollo nacional.

II.—Que en cumplimiento de los objetivos previstos en el artículo 3 de la Ley Nº 7169 Ley de Promoción del Desarrollo Científico y Tecnológico, la implementación y desarrollo del

gobierno digital en todos los órganos de la administración pública costarricense es una prioridad para el Gobierno de la República, lo cual implica el aprovechamiento de las tecnologías digitales para mejorar la eficiencia en la prestación de los servicios al ciudadano.

III.—Que en el artículo 130 de la Constitución Política, en relación al artículo 27 de la Ley General de la Administración Pública, se dispone que corresponde a los Ministros, conjuntamente con el Presidente de la República, establecer las directrices de organización y funcionamiento de la administración pública, con el fin de alcanzar los objetivos y metas del Plan Nacional de Desarrollo y otros instrumentos de planificación nacional vigentes.

IV.—Que en cumplimiento de ese marco constitucional y legal vigente, es necesario establecer políticas, y procedimientos orientados a fomentar la articulación y coordinación institucional y de los actores de la sociedad, que permitan potenciar las alternativas de desarrollo, fortaleciendo la capacidad de gestión en la ejecución de programas y proyectos, haciendo uso óptimo y racional de los recursos disponibles en la prestación de servicios que tiendan al mejoramiento de las condiciones de vida de la población.

V.—Que resulta necesaria la optimización de los procesos y su interoperabilidad, mediante la construcción e implementación de nuevas soluciones que faciliten y agilicen los trámites y servicios.

VI.—Que el tema del uso de tecnologías digitales es un eje transversal en el trabajo que desarrollan los diferentes sectores, los cuales involucran programas e instancias de la Administración Pública, por lo que se requiere una coordinación con el sector privado y la ciudadanía en general para direccionar las acciones bajo una misma visión país.

VII.—Que el Estado costarricense debe implementar las tecnologías digitales bajo principios racionales de eficiencia en el uso de recursos y efectividad en su aplicación con el objetivo de garantizar la transparencia, accesibilidad e inclusividad, así como para propiciar incrementos sustantivos en la calidad del servicio brindado a los ciudadanos de acuerdo con los derechos establecidos constitucionalmente.

VIII.—Que la Ley N° 7169 del 26 de junio de 1990, Ley de promoción del desarrollo científico y tecnológico, en sus artículos 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10, 11, 20 y 100, y en los artículos 10 y 11 inciso d) del Decreto Ejecutivo N° 41187-MP-MIDEPLAN, Reglamento de Organización del Poder Ejecutivo, dispone que corresponde al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, la rectoría de Ciencia, Tecnología, Telecomunicaciones y Gobernanza Digital, y por ende es el encargado de emitir la política pública en estas áreas, y promover la modernización y el aprovechamiento de los recursos tecnológicos que utiliza el Estado, estableciendo la debida coordinación con los demás órganos de la administración pública.

IX.—Que conforme a lo dispuesto en el artículo 5 de la citada Ley N° 7169, todas las entidades y órganos públicos estatales, podrán colaborar con el cumplimiento de los objetivos y metas previstas en esta ley, todo ello respetando su propia naturaleza, régimen jurídico y competencias.

X.—Que la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, señala entre sus objetivos la promoción del desarrollo y uso de los servicios de telecomunicaciones dentro del marco de la sociedad de la información y el conocimiento y como apoyo a sectores como salud, seguridad ciudadana, educación, cultura, comercio y gobierno electrónico.

XI.—Que en esa misma norma, se establecen como principios rectores el beneficio del usuario, la transparencia, la competencia efectiva, la no discriminación y la neutralidad tecnológica, entre otros, los cuales deben estar implícitos en cualquier formulación de política pública relativa a su materia.

Junta Administrativa



Carlos Andrés Torres Salas

Víctor Barrantes Marín Ministerio de Gobernación y Policía

Kathia Ortega Borloz Ministerio de Cultura y Juventud Rosaura Monge Jiménez **Editorial Costa Rica**

Director General Imprenta Nacional Director Ejecutivo Junta Administrativa

XII.—Que el Gobierno de la República suscribió la "Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible", aprobada mediante resolución número A/RES/70/1 del 25 de setiembre de 2015 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, en la cual se establecen 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible y 169 metas enfocadas a lograr el desarrollo sostenible en sus tres dimensiones económica, social y ambiental, de forma equilibrada e integrada.

XIII.—Que el informe de la Organización de las Naciones Unidas denominado "Encuesta del Gobierno Electrónico de las Naciones Unidas: Gobierno Electrónico en apoyo del desarrollo sostenible" del año 2016, establece que el desarrollo del gobierno digital resulta una herramienta efectiva para facilitar la integración de las políticas y el servicio público, y que por consiguiente tiene el potencial de impulsar la implementación de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible y el cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible.

XIV.—Que el MEIC tiene como misión propiciar y apoyar el desarrollo económico y social del país, a través del diseño de políticas públicas que faciliten un adecuado funcionamiento del mercado, la protección de los consumidores, la remoción de obstáculos a la actividad productiva, el fomento de la competitividad y el impulso de obstáculos a la actividad productiva, el fomento de la competitividad y el impulso de la actividad empresarial (principalmente de la pequeña y mediana empresa), todo dentro de un contexto legal moderno que permita el accionar y el respeto de los intereses legítimos de los diversos agentes económicos, el buen funcionamiento de los mercados globalizados y el impulso de la generación de empleos.

XV.—Que la simplificación de los trámites administrativos y la mejora regulatoria tienen por objeto racionalizar las tramitaciones que realizan los particulares ante la Administración Pública; mejorar su eficacia, pertinencia y utilidad, a fin de lograr mayor celeridad y funcionalidad en la tramitación, reduciendo los gastos operativos.

XVI.—Que la Ley N° 8220, Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, ordena simplificar los trámites y requisitos establecidos por la Administración Pública frente a los ciudadanos, evitando duplicidades y garantizando en forma expedita el derecho de petición y el libre acceso a los departamentos públicos, contribuyendo de forma innegable en el proceso de reforzamiento del principio de seguridad jurídica del sistema democrático costarricense.

XVII. Que la Planificación Nacional comprende la definición de estrategias y políticas para el desarrollo de programas, proyectos y actividades relacionadas con la gestión pública, así como la implementación de procedimientos y trámites que contribuyan a la eficiencia de la administración pública, dentro de los cuales hoy día cobran gran importancia aquellos vinculados al uso de las tecnologías digitales. **Por tanto**,

DECRETAN:

CREACIÓN DE LA COMISIÓN DE ALTO NIVEL DE GOBIERNO DIGITAL DEL BICENTENARIO

Artículo 1º—Creación de la Comisión de Alto Nivel de Gobierno Digital del Bicentenario. Créase la Comisión de Alto Nivel de Gobierno Digital del Bicentenario, como el ente asesor para el desarrollo de la estrategia nacional orientada a la implementación de la política pública en gobierno digital. Dicha Comisión tendrá como objetivo principal recomendar las acciones que potencien el uso de las tecnologías digitales para mejorar el funcionamiento del Sector Público Costarricense y con ello el bienestar de los habitantes, la productividad de las empresas y la competitividad del país.

Artículo 2º—**Definiciones**. Para los efectos del presente Decreto, se establecen las siguientes definiciones:

- a) Gobierno Digital del Bicentenario: política pública de nivel estratégico, que contempla la visión, los objetivos, las áreas prioritarias y los ejes transversales, que permitirán la identificación, definición y/o priorización de los proyectos que serán registrados en la Cartera Nacional de Gobierno Digital, en función del Plan Nacional de Desarrollo vigente. Dicha política guiará la construcción de las agendas institucionales de Gobierno Digital.
- b) Cartera Nacional de Proyectos de Gobierno Digital: compendio de proyectos de gobierno digital que cuentan con el Sello de Gobierno Digital. La elección de los proyectos

- y su prioridad, objetivos, metas, indicadores, responsables e información de seguimiento, entre otros, surgirán por recomendación de la Comisión.
- c) Sello de Gobierno Digital: el Sello de Gobierno Digital se otorgará a los proyectos que superen de manera exitosa el proceso de cumplimiento de los requisitos establecidos por parte del ente rector en Gobernanza Digital. Todo proyecto con el Sello de Gobierno Digital pasará a formar parte de la Cartera Nacional de Proyectos de Gobierno Digital.
- d) Comisión: Comisión de Alto Nivel de Gobierno Digital del Bicentenario.

Artículo 3º—**Principios**. La Comisión se regirá por los siguientes principios:

- a) Centrado en las personas: el diseño de todos los servicios de gobierno digital será centrado en las personas e inclusivo, seguro, enfocado en la experiencia del usuario y la protección de sus datos
- b) Transparencia: las soluciones de gobierno digital apoyan la labor y el desarrollo del Gobierno Abierto, deben generar mayor transparencia en la gestión de trámites del Estado.
- c) Apoyo al sector productivo: se impulsará la competitividad de la empresa privada y del sector productivo en general mediante el uso de plataformas tecnológicas en la prestación de los servicios.
- d) Eficiencia: el desarrollo de la interoperabilidad, la neutralidad tecnológica y la digitalización y/o automatización de trámites potenciarán un aparato estatal que genera resultados de calidad a costos cada vez más bajos.
- e) Visión de liderazgo mundial: se construirá una visión de liderazgo mundial en materia de gobierno digital ante los retos de la cuarta revolución industrial y el desarrollo y fortalecimiento de la economía del conocimiento en Costa Rica.

Artículo 4º—**Funciones**. Las funciones de la Comisión son las siguientes:

- a) Asesorar en definir la estrategia y las acciones tácticas que permitan articular la definición y el desarrollo del Gobierno Digital del Bicentenario.
- b) Recomendar lineamientos de política pública que apoyen la orientación y seguimiento de las iniciativas de Gobierno Digital del Sector Público Costarricense.
- c) Identificar y sugerir proyectos con viabilidad para formar parte de la Cartera Nacional de Proyectos de Gobierno Digital.
- d) Asesorar en los procesos de priorización de los proyectos de la Cartera Nacional de Proyectos de Gobierno Digital que se desarrollen dentro del Sector Público Costarricense.
- e) Colaborar en la identificación y definición de objetivos, metas, indicadores y responsables para los proyectos que coincidan con las iniciativas del Plan Nacional de Desarrollo.
- f) Establecer mecanismos de seguimiento a la implementación de las iniciativas que constituyen la Cartera Nacional de Proyectos en Gobierno Digital.
- g) Recomendar acciones que coadyuven con el uso racional y óptimo de los recursos disponibles mediante el uso de las tecnologías digitales por parte de las diferentes instituciones que conforman el Sector Público Costarricense.
- h) Identificar necesidades y recomendar los recursos necesarios para potenciar el adecuado funcionamiento de las unidades y entidades que coadyuvan en el desarrollo del gobierno digital en el Estado.
- i) Promover las acciones que permitan facilitar la efectiva participación ciudadana en los procesos de su interés, potenciada mediante el uso de las tecnologías digitales.
- j) Recomendar el mejoramiento de las normas y procedimientos relacionados con la implementación de políticas en materia de gobierno digital.
- k) Extender la invitación a participar de las sesiones de la Comisión a expertos que por su conocimiento o formación sean de interés para sus miembros y que permita potenciar las labores y los objetivos trazados para la Comisión.
- Identificar y proponer la adopción de tecnologías disruptivas en la definición de los proyectos de gobierno digital.
- m) Promover mecanismos de seguimiento y evaluación de los proyectos de la Cartera Nacional de Proyectos en gobierno digital.

n) Cualquier otra función esencial para alcanzar los objetivos trazados en la implementación del gobierno digital.

Artículo 5°—**De la integración de la Comisión**. La Comisión de Alto Nivel de Gobierno Digital estará integrada por:

- a. Ministro o Viceministro de la Presidencia
- b. Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones; quien preside.
- c. Ministro o Viceministro de Planificación Nacional y Política Económica.
- d. Ministro o Viceministro de Economía, Industria y Comercio.
- e. Ministro de Comunicación o Director de Comunicación.

Adicionalmente, la Comisión la integrarán tres expertos en materia de gobierno digital, que serán designados por el Ministro rector.

Artículo 6º—Coordinación. La coordinación de la Comisión le corresponderá al máximo Jerarca del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, quien designará a la unidad responsable de la ejecución y seguimiento de los acuerdos de la Comisión.

Artículo 7º—**Sesiones**. La Comisión sesionará ordinariamente de manera trimestral, y extraordinariamente cuando así sea convocado por el Coordinador de la Comisión. Lo relativo a la convocatoria, quórum, actas, acuerdos y votaciones, se regirá por lo dispuesto en los artículos 49 al 58 de la Ley General de la Administración Pública.

Artículo 8º—**Declaratoria de Interés Público**. Para asegurar el efectivo cumplimiento de sus objetivos, se declaran de interés público las actividades tendientes al desarrollo del Gobierno Digital del Bicentenario.

Las dependencias del Sector Público y del Sector Privado dentro del marco legal respectivo, podrán contribuir con recursos económicos, en la medida de sus posibilidades y sin perjuicio del cumplimiento de sus propios objetivos, para la exitosa realización de las actividades indicadas.

Artículo 9º—Vigencia Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, a los tres días del mes de setiembre de dos mil dieciocho.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—El Ministro de la Presidencia, Rodolfo Piza Rocaford.—El Ministro Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, Luis Adrián Salazar Solís.—La Ministra de Planificación y Política Económica, María del Pilar Garrida Gonzalo.—La Ministra de Economía, Industria y Comercio, Victoria Hernández Mora.—El Ministro de Comunicación, Juan Carlos Mendoza García.—1 vez.—O.C. N° 3400035760.—Solicitud N° MCTT-09-2018.—(D41248-IN2018287265).

N° 41258 SP

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE SEGURIDAD PÚBLICA

Con fundamento en los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; artículos 25, inciso 1) y 28, inciso 2), acápites a) y b) de la Ley General de la Administración Pública N° 6227 del 02 de mayo de 1978; artículos 1° y 4° de la Ley de Armas y Explosivos N° 7530 del 10 de julio de 1995;

Considerando:

I.—Que el Estado debe garantizar la seguridad pública y el resguardo de los derechos fundamentales de los administrados, tomando las medidas necesarias para garantizar el orden, la defensa y la seguridad del país, así como las que aseguren la tranquilidad y el libre disfrute de las libertades públicas; asimismo tomar todas las medidas necesarias para asegurar el buen ejercicio de las dependencias encargadas de la seguridad pública.

II.—Que el control y fiscalización en materia de armas, explosivos y municiones es competencia del Poder Ejecutivo por medio del Ministerio de Seguridad Pública, al tenor de lo preceptuado en el artículo 4° de la Ley de Armas y Explosivos y su reglamento. Siendo obligación de las personas físicas y jurídicas de inscribir las armas de fuego ante el Departamento de Control de Armas y Explosivos de la Dirección General de Armamento.

III.—Que la Sala Constitucional en su jurisprudencia ha señalado que "... el uso de las armas de fuego con independencia del fin y utilidad que se dé a éstas, es una actividad que por sí es susceptible de ocasionar daños a terceros, motivo por el cual el Estado se encuentra facultado para emitir una regulación sobre la inscripción y permiso de usos de esos dispositivos en forma legítima, para su utilización con fines de seguridad y defensa, además cuenta con plena potestad para mantener un estricto control acerca del tipo y cantidad de las armas en posesión de la ciudadanía y los requisitos que solicita para su obtención". (Voto 2013-003472 de las dieciséis horas dos minutos del trece de marzo de dos mil trece).

IV.—Que para el uso de las armas de fuego es indispensable la utilización de la munición, por lo que las municiones son un componente fundamental que le otorga a las armas de fuego su carácter de peligrosidad y riesgo. Los múltiples tipos y calibres de las municiones le significan a un arma de fuego diferentes niveles de potencia. Si bien las armas de fuego sin municiones pierden su utilidad, estas últimas por si solas representan un riesgo si no se les da la manipulación adecuada, haciéndose necesario implementar controles tanto para su venta como para su compra.

V.—Que en los últimos años se ha detectado que no hay una relación razonable entre la cantidad de municiones que ingresan al país y la cantidad de armas inscritas lo que sugiere que la libre comercialización de municiones ha dado pie a que estas estén siendo utilizadas en armas no autorizadas, usualmente relacionadas a hechos criminales y situaciones de violencia, por lo que resulta necesario regular la compra y venta de municiones de manera que las puedan adquirir únicamente aquellas personas físicas y jurídicas que posean armas debidamente registradas y cuyo calibre coincida con estas. **Por tanto,**

DECRETAN:

REFORMA AL REGLAMENTO A LA LEY DE ARMAS Y EXPLOSIVOS DECRETO EJECUTIVO N° 37985 DEL 12 DE SETIEMBRE DEL 2013, PUBLICADO EN LA GACETA NÚMERO 200 DEL 17 DE OCTUBRE DEL 2013

Artículo 1º—Modifiquense los artículos 6 y 44 del Reglamento a la Ley de Armas y Explosivos N° 7530, Decreto Ejecutivo N° 37985 del 12 de setiembre del 2013, para que en lo sucesivo se lea:

"Artículo 6°-Obligatoriedad de Informar. Los autorizados por la Dirección y sus dependencias para la tenencia, uso, portación, importación, exportación, compra y venta de armas permitidas o municiones, deberán suministrar en tiempo y forma la información que la Dirección y sus dependencias requieran para efecto de control y fiscalización.

Artículo 44.—Venta de munición. Los establecimientos comerciales autorizados, solamente podrán vender munición permitida a las personas físicas mayores de edad o jurídicas que tengan armas de fuego debidamente inscritas en el Departamento, para lo cual deben de presentar el documento que demuestre la inscripción de las armas al momento de realizar la compra. El establecimiento comercial suplirá la munición al comprador según sea el calibre de las armas inscritas. No se permite la venta de munición de calibre diferente a las armas que el comprador tenga inscritas.

Las empresas de seguridad privada que tengan armas de fuego inscritas en el Departamento, tendrán que acreditar ante el establecimiento comercial autorizado para la venta de munición, la cantidad de armas inscritas y sus calibres. Asimismo deben de acreditar que la licencia de operación para el servicio de seguridad privada se encuentra vigente. Para ambas situaciones presentarán, al momento de realizar la compra, las certificaciones expedidas respectivamente tanto por la Dirección General de Armamento como por la Dirección de Servicios de Seguridad Privados, que así lo hagan constar, con no menos de seis meses de vigencia.

Las personas físicas o jurídicas con campos de tiro autorizados o con escuelas de capacitación, que tengan autorizado la venta de munición, deben de presentar, al momento de realizar la compra, la certificación que así lo acredite, expedida por la Dirección General de Armamento, con no menos de seis meses de vigencia.

Las certificaciones podran ser solicitadas directamente en las oficinas del Departamento de Control de Armas y Explosivos o de la Dirección de Servicios de Seguridad Privados según sea el caso, o a través del correo electrónico indicado en el Portal Web del Ministerio de Seguridad Pública".